

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que debido a un error en las liquidaciones de crédito, presentadas por la apoderada de la parte ejecutante en relación a la tasa de interés de mora la cual aplica al crédito de la referencia. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO

Auto Sustanciación No.	0219
Radicado	2019-00011-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Corporación Nariño Empresa y Futuro "CONTACTAR"
Demandado (s)	Gilberto Nativel López Botina – Sandra Ximena Valdez Molina

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que precede y examinadas las liquidaciones de los créditos en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en el porcentaje de la tasa de interés de mora ya que el mismo no se ajusta a la tasa efectiva anual emitida por la Superfinanciera de manera trimestral, la cual debe aplicarse con la reducción a la tasa nominal mensual, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar las liquidaciones de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO las que se realizan por esta Judicatura, así: por concepto del pagaré No. MOC7219 el valor de *un millón doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$1.244.898)*; por la cuota No.7, la suma de *un millón doscientos cincuenta mil ochocientos ochenta y un pesos (\$1.250.881)*; y por concepto de capital adeudado más intereses la suma de *veintiséis millones quinientos setenta y seis mil doscientos ochenta y dos pesos (\$26.576.282)*.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa</p> <p>Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020</p> <p> GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria</p>
--

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera periodicamente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease: Concepto -2006022407- de 2006 de la Superfinanciera

PROCESO EJECUTIVO No.

CAPITAL

\$

966.319,00

INTERESES MORATORIO

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/12/2018 al 31/12/2018	20	1708/2018	19,40%	2,15%	13.859
01/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	21.244
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	19.670
01/03/2019 al 30/03/2019	30	263/2019	19,37%	2,15%	20.760
01/04/2019 al 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	20.712
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	21.422
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	20.693
01/07/2019 al 31/07/2019	31	0829/2019	19,28%	2,14%	21.363
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	21.402
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	20.712
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	21.185
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	20.434
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	20.996
01/01/2020 al 21/01/2020	21	1768/2020	18,77%	2,09%	14.129
TOTAL DIAS					405
TOTAL INTERESES \$					278.579
TOTAL CAPITAL E INTERESES \$					1.244.898

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera periódicamente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease: Concepto -2006022407- de 2006 de la Superfinanciera

PROCESO EJECUTIVO No.

CAPITAL

\$

987.944,00

INTERESES MORATORIO

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/01/2019 al 31/01/2019	20	1872/2019	19,16%	2,13%	14.012
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	20.110
01/03/2019 al 30/03/2019	30	263/2019	19,37%	2,15%	21.224
01/04/2019 al 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	21.175
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	21.901
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	21.156
01/07/2019 al 31/07/2019	31	0829/2019	19,28%	2,14%	21.841
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	21.881
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	21.175
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	21.659
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	20.891
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	21.466
01/01/2020 al 21/01/2020	21	1768/2020	18,77%	2,09%	14.445
TOTAL DIAS					374
TOTAL INTERESES \$					262.937
TOTAL CAPITAL E INTERESES \$					1.250.881

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera periódicamente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease: Concepto -2006022407- de 2006 de la Superfinanciera

PROCESO EJECUTIVO No.
CAPITAL

\$ 20.617.660,00

INTERESES MORATORIO

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
11/12/2018 al 31/12/2018	21	1708/2018	19,40%	2,15%	310.482
01/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	453.267
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	419.677
01/03/2019 al 30/03/2019	30	263/2019	19,37%	2,15%	442.934
01/04/2019 al 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	441.913
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	457.066
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	441.505
01/07/2019 al 31/07/2019	31	0829/2019	19,28%	2,14%	455.800
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	456.644
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	441.913
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	451.999
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	435.985
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	447.978
01/01/2020 al 21/01/2020	21	1768/2020	18,77%	2,09%	301.459
TOTAL DIAS					406
TOTAL INTERESES \$					5.958.622
TOTAL CAPITAL E INTERESES \$					26.576.282

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00233
Radicado	2020-00054
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banca Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Estanislao Cerón Obando

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de notificación de la demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener a Sur colombiana de Cobranzas Ltda., con N.I.T. No. 900.318.689-5 y al abogado Luis Alberto Ossa Montaña, identificado con la C.C. No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

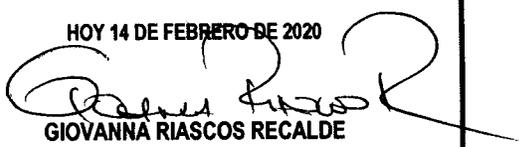
Auto Interlocutorio No.	00137
Radicado	2019-00019
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Oscar Enrique Acosta Palacios

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultades para recibir, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo judicial.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso caso en el cual deberán devolverse los títulos judiciales existentes o que se generen con posterioridad por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, previo a verificarse que no exista embargo de remanentes. Oficiese como corresponda.
- 4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00227
Radicado	2019-00217
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
demandante (s)	Claudia Marcela Villacorte López
demandado (s)	Harold Wilson López López

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 07 del cuaderno principal, esta judicatura de conformidad con el art. 75 del C.G.P., tendrá al abogado *Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez*, identificado con C.C. 18.105.930 y portador de la T.P. No. 169.444 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00228
Radicado	2019 - 00461
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Oifa Oliveros Olaya
demandado (s)	Jean Richard Macías Jajoy – Juan Carlos Mutumbajoy Muchavisoy

De acuerdo al escrito visto a folios 18 y 19, presentado por el señor *Juan Carlos Mutumbajoy Muchavisoy*, avizora que propone la excepción de mérito de pago total de la obligación. En este entendido de conformidad con el *art. 443 numeral 1* en concordancia con el *art. 11 del C. G. P.*, córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 21, esta judicatura dispone tener a la abogada *Kathy Milena Albán Chindoy*, identificada con la *C.C. No 41.183.202* y portadora de la *T.P No. 251.315 del C. S. de la J.* como apoderada de *Juan Carlos Mutumbajoy Muchavisoy*, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la abogada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00229
Radicado	2018-00306
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jonathan Luna Meneses

Teniendo en cuenta que no fue posible obtener los datos de contacto de la abogada *Leidy Carolina Chamorro Leyton*, se procede a revocar su designación como curadora ad-litem del demandado y en consecuencia se nombra como tal al abogado *Joan Mauricio Rincón*, a quien se le puede ubicar en CALLE 12A No. 14-22 Barrio Obrero – Mocoa, celular 3163323377.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00139
Radicado	2018-00445
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP Ltda.
Demandado (s)	José Francisco Palma García – Henry Bolaños Muñoz

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-9626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, la cual figura como de propiedad del señor *Henry Bolaños Muñoz* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre la administración de justicia y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo – Reparto-, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición actualizado y copia de la escritura pública).

Se recuerda a la parte demandante, realizar la notificación del acreedor hipotecario, tal como le fue ordenado en el numeral cuarto del auto del 18 de enero de 2019 (fl.31 C.1.).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

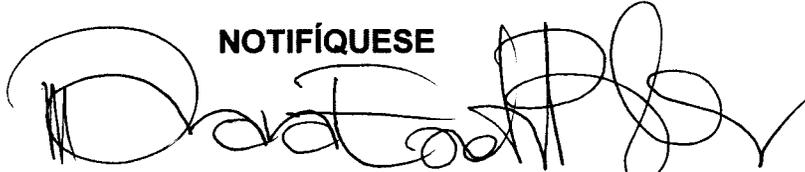


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00230
Radicado	2017-00085
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Jhonatan Mauricio Prieto Benavides – Alba Marina Benavides Andrade – Luis Fernando Prieto Díaz

De acuerdo a la petición vista a folio 24 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que mediante providencia del *01 de Junio de 2018 (fl.18 C.1.)*, se requirió a la activa corregir la dirección de la parte demandada, sin que hasta el momento se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, previo a resolver lo pertinente atégase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00140
Radicado	2017-00411
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Gloria Doris Narváez Chingal – Fredes del socorro Tumul Benavides

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, esta judicatura de conformidad con el *art. 597 numeral 1 del C.G.P.*, ordena el levantamiento del embargo de remanente que recae sobre el proceso ejecutivo No. 2017-00186 que se tramita en este mismo despacho judicial.

Con base en el artículo 597 numeral 10 inc.3º *ibidem*, condénese en costas y perjuicios a la parte demandante, al no existir convenio entre las partes en este sentido.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00226
Radicado	2017-00186
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Fredes del Socorro Tumul Benavides – Gloria Doris Narváez Chingal

De acuerdo a la petición de levantamiento de medida cautelar con respecto a las demandadas *Gloria Doris Narváez Chingal* y *Fredes del Socorro Tumul Benavides* vista a folio 12 del cuaderno cautelar y teniendo en cuenta que la misma solicitud fue resuelta mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00230
Radicado	2016-00157
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Luis Emerson Cabrera Ledesma

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 40 del cuaderno principal, se acepta la sustitución de poder presentada por la abogada *Claudia Marcela Villacorte López* como apoderada judicial de la activa.

En consecuencia se tendrá al abogado *Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez*, identificado con C.C. No 18.105.930 y portador de la T.P. No. 169.444 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00231
Radicado	2019-00223
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Martha Yaneth López García- José Rodrigo Córdoba Cerón

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 51 del cuaderno principal, se acepta la sustitución de poder presentada por el abogado *Carlos Andrés Rodríguez Pantoja* como apoderado judicial de la activa.

En consecuencia se tendrá al abogado *Alexis Faner Madroñero Guevara*, identificado con C.C. No 1.113.643.578 y portador de la T.P. No. 229.086 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de crédito y costas procesales. Sírvase proveer.


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0225
Radicado	2017-00285-00
Proceso	Ejecutivo a continuacion monitorio
Demandante (s)	Luis Alveiro Martínez
Demandado (s)	William Hernando Cortés Baltazar

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$8.677.573**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (**\$222.000**) por agencias en derecho, causadas dentro del proceso ejecutivo a continuación y por los conceptos ordenados de acuerdo al mandamiento de pago que corresponden a la multa por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$407.148**) y agencias en derecho dentro del proceso monitorio por valor de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$203.574**) las cuales fueron verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

LIQUID. COSTAS PROCESO EJECUTIVO 2017-00285-00

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	ACUERDO 1887 DE 2003 C.S.J.	\$ 222.000,00
Poliza Judicial		\$ 0,00
Honorarios del secuestre		\$ 0,00
Gastos de registro		\$ 0,00
Gastos de notificación		\$ 0,00
Emplazamiento		\$ 0,00
Publicaciones para Remate		\$ 0,00
Honorarios del perito		\$ 0,00
Curador		\$ 0,00
Avaluo		\$ 0,00
Publicaciones		\$ 0,00
Total Costas		\$ 222.000,00

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).



GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de crédito y costas procesales. Sírvase proveer.


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

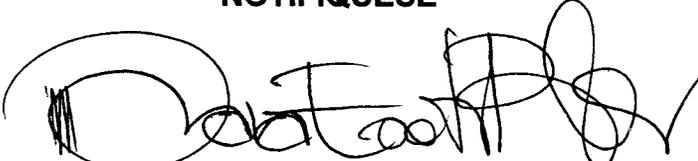
Auto sustanciación No.	0227
Radicado	2018-00312-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado (s)	Luis Gilberto Estrada Montilla

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de los créditos, correspondiente al crédito No.01 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS **(\$7.926.757)** y por el crédito No. 02 por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS **(\$1.860.582)** se les imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS **(\$383.620,25)**, una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

LIQUID. COSTAS PROCESO EJECUTIVO 2018-00312-00

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	ACUERDO 1887 DE 2003 C.S.J.	\$ 377.120,25
Poliza Judicial		\$ 0,00
Honorarios del secuestre		\$ 0,00
Gastos de registro		\$ 0,00
Gastos de notificación		\$ 6.500,00
Emplazamiento		\$ 0,00
Publicaciones para Remate		\$ 0,00
Honorarios del perito		\$ 0,00
Curador		\$ 0,00
Avaluo		\$ 0,00
Publicaciones		\$ 0,00
Total Costas		\$ 383.620,25

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

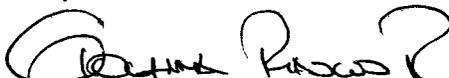
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de crédito y costas procesales. Sírvase proveer.


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0220
Radicado	2018-00104-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A
Demandado (s)	Olidier Ortega Bravo

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$58.225.482,52)** se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las **costas procesales** por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.889.980)**, una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria</p>

LIQUID. COSTAS PROCESO EJECUTIVO 2018-00104-00

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	ACUERDO 1887 DE 2003 C.S.J.	\$ 1.812.380,00
Poliza Judicial		\$ 0,00
Honorarios del secuestre		\$ 0,00
Gastos de registro		\$ 0,00
Gastos de notificación		\$ 22.600,00
Emplazamiento		\$ 55.000,00
Publicaciones para Remate		\$ 0,00
Honorarios del perito		\$ 0,00
Curador		\$ 0,00
Avaluo		\$ 0,00
Publicaciones		\$ 0,00
Total Costas		\$ 1.889.980,00

Mocoa, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).



GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de crédito y costas procesales. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0221
Radicado	2019-00028-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los trabajadores de la educación y empresarios del Putumayo -COOTEP LTDA -
Demandado (s)	Lidia Omanda Arevalo Erazo - Teotiste Erazo de Arevalo

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.550.092,50)** se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$148.900)**, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria</p>

LIQUID. COSTAS PROCESO EJECUTIVO 2019-00028-00

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	ACUERDO 1887 DE 2003 C.S.J.	\$ 120.000,00
Poliza Judicial		\$ 0,00
Honorarios del secuestre		\$ 0,00
Gastos de registro		\$ 2.900,00
Gastos de notificación		\$ 26.000,00
Emplazamiento		\$ 0,00
Publicaciones para Remate		\$ 0,00
Honorarios del perito		\$ 0,00
Curador		\$ 0,00
Avaluo		\$ 0,00
Publicaciones		\$ 0,00
Total Costas		\$ 148.900,00

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

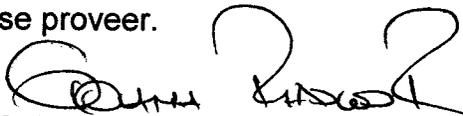
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de crédito y costas procesales. Sírvase proveer.


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

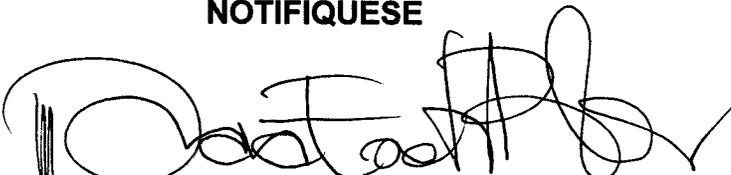
Auto sustanciación No.	0223
Radicado	2019-00343-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IDILFO BOLIVAR VILLACORTE
Demandado (s)	ANIBAL HURTADO BURBANO

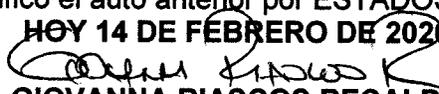
Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$21.575.927)** se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$628.600)**, una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

LIQUID. COSTAS PROCESO EJECUTIVO 2019-00343-00

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	ACUERDO 1887 DE 2003 C.S.J.	\$ 620.000,00
Poliza Judicial		\$ 0,00
Honorarios del secuestre		\$ 0,00
Gastos de registro		\$ 0,00
Gastos de notificación		\$ 8.600,00
Emplazamiento		\$ 0,00
Publicaciones para Remate		\$ 0,00
Honorarios del perito		\$ 0,00
Curador		\$ 0,00
Avaluo		\$ 0,00
Publicaciones		\$ 0,00
Total Costas		\$ 628.600,00

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).



GIOVANNA RIASCOS RECALDE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la liquidación de crédito y costas procesales. Sírvase proveer.


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

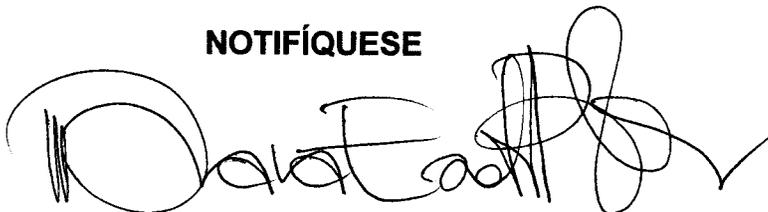
Auto sustanciación No.	0224
Radicado	2019-00042
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Maria Eugenia Marín
Demandado (s)	Hugo Fernando Velasco López – Maria Margoth Castro Meléndez

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$14.403.599,67)** se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$382.000)**, una vez verificadas en secretaria, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

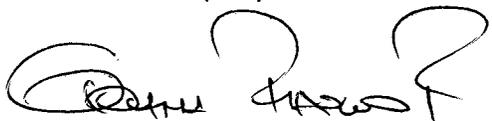
GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

LIQUID. COSTAS PROCESO EJECUTIVO 2019-00042-00

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho	ACUERDO 1887 DE 2003 C.S.J.	\$ 375.000,00
Poliza Judicial		\$ 0,00
Honorarios del secuestre		\$ 0,00
Gastos de registro		\$ 0,00
Gastos de notificación		\$ 7.000,00
Emplazamiento		\$ 0,00
Publicaciones para Remate		\$ 0,00
Honorarios del perito		\$ 0,00
Curador		\$ 0,00
Avaluo		\$ 0,00
Publicaciones		\$ 0,00
Total Costas		\$ 382.000,00

Mocoa, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).



GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA -PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa - Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 144
Radicado	2019 00459 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada (s)	Ruby Johana Merchán Suárez

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial del ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la adición del auto libró mandamiento y la consecuente ampliación de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En este análisis del recurso impetrado por el representante judicial de la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición, contra el auto que negó la adición del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 y con fundamento en ello la ampliación de la medida cautelar.

Aduce que es carga del juez actuar de manera oficiosa en estos casos y en consecuencia expedir un auto complementario frente al hecho por el cual omitió pronunciarse.

FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra el expediente no se corrió traslado del recurso a los ejecutados.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del siete (07) de febrero del año en curso, mediante el cual la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque parcialmente el auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo ya narrado.

En aras de la celeridad, el despacho no ahondará en consideraciones, sino que simplemente el despacho le hace claridad al apoderado en lo siguiente:

Si bien es cierto el recurrente dentro del escrito de demanda solicitó que se librara mandamiento de pago por dos (2) pagarés y el despacho sólo lo hizo por uno (1), no es menos cierto que el auto fue debidamente notificado a la parte ejecutante mediante estados del 18 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado entonces el día 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.); y la solicitud de adición fue presentada de manera extemporánea el día 05 de febrero de 2020.

Teniendo en la cuenta los argumentos esbozados por el apoderado judicial, es cierto que el juez tiene la obligación de sanear los vicios de procedimiento o las posibles nulidades procesales que se presenten en el curso de una actuación, pero resulta que lo ocurrido en el presente asunto no se enmarca dentro de esas lides. Sin embargo se advierte que el litigante omitió el deber de estar pendiente de la primera providencia que se dictó en este expediente, porque de haber realizado la solicitud de adición del auto dentro del término que concede la ley, se hubiera procedido de conformidad.

Como fundamentos normativos que soportan la decisión se tiene que dentro de las disposiciones preliminares del Código General del Proceso, se advierte en el inciso primero del artículo 13 que:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...". (subraya fuera del texto original)

Y esto debe concordarse con el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P. señala que:

"...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."

En consideración a los apartes transcritos puede verificarse que si bien existe la facultad oficiosa del juez de adicionar los autos que él mismo profiera, la misma no es ilimitada, pues sólo puede realizarse dentro del

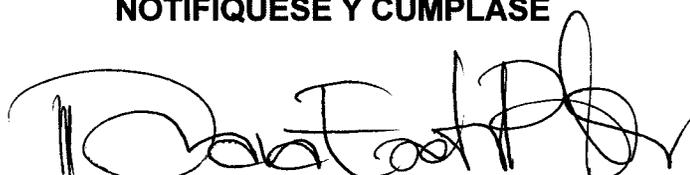
término de ejecutoria e igual sucede cuando se hace a solicitud de parte, y por ello no se revocará el auto atacado.

Por lo expuesto brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones se,

RESUELVE

NO REPONER el auto impugnado el cual esta calendado con fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

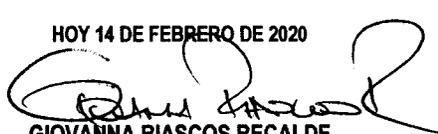
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020



GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00145
Radicado	2020-00053
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Juan Gabriel Rodríguez Silva – Carola Milena Rodríguez Lemos

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ SILVA** y **CAROLA MILENA RODRÍGUEZ LEMOS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.810.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 y en contra de **JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ SILVA** y **CAROLA MILENA RODRÍGUEZ LEMOS**, identificados con las C.C. No. 88.306.079 y 52.489.414 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. 09 del 27 de octubre de 2016, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.810.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 27 de octubre de 2017 y los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la señora *Carola Milena Rodríguez Lemos* como funcionaria de la *Fiscalía General de la Nación seccional Mocoa- Putumayo*, más el 40% de los emolumentos que no constituyan salario ni prestaciones sociales y que sean susceptibles de embargarse.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por *Juan Gabriel Rodríguez Silva* vinculado como patrullero de la *Policía Nacional de Colombia*, más el 40% de los emolumentos que no constituyan salario ni prestaciones sociales y que sean susceptibles de embargarse.

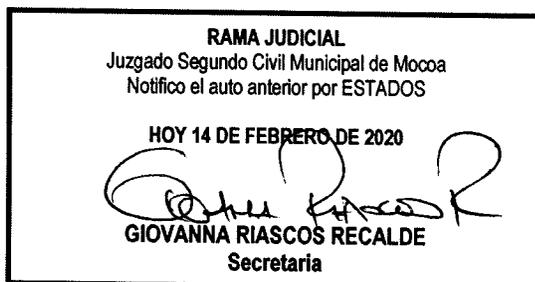
En cualquier caso se limita la medida a *cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000)*.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00232
Radicado	2020-00031
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Armengol Floriberto Bravo Tapia

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, en contra de **ARMENGOL FLORIBERTO BRAVO TAPIA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, DOS (02) **PAGARÉS** por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.803.244)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **ARMENGOL FLORIBERTO BRAVO TAPIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.124.443, para que cancele dentro de los **CINCO (05)** días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100014336, la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.803.244)** como capital, más los intereses moratorios desde 15 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las

pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 079036100008341, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 15 de octubre de 2017 hasta el 15 de octubre de 2018 y los interés moratorios desde el 16 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía.

CUARTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-7269 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, Putumayo, que se denuncia de propiedad de *Armengol Floriberto Bravo Tapia*.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Verificada la inscripción de los embargos se resolverá lo pertinente al secuestro de los mismos.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas a folio 49 del cuaderno principal.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000)*.

QUINTO.- Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HQY 14 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RÉCALDE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00143
Radicado	2020-00033
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Mónica Andrea Díaz Ortega

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MÓNICA ANDREA DÍAZ ORTEGA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, DOS (02) **PAGARÉS** por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.999.887)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **MÓNICA ANDREA DÍAZ ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.021.266, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100014110, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 19

de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 4866470212077069, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$999.887)** como capital, más los intereses de plazo desde el 05 de septiembre 2017 hasta el 20 de diciembre de 2019 y los interés moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas a folio 33 del cuaderno principal.

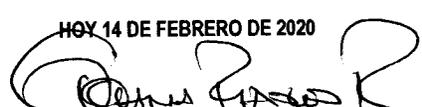
Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *diecisiete millones ochocientos mil pesos (\$17.800.000)*.

QUINTO.- Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00142
Radicado	2020-00030
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Huilson López Muñoz

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HUILSON LÓPEZ MUÑOZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (01) **PAGARÉ** por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.995.563)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **HUILSON LÓPEZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.042.663, para que cancele dentro de los **CINCO (05) días** siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100011920, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.995.563)** como capital, más los intereses de plazo del 17 de agosto de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019 y los moratorios desde 18 de febrero de

2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas a folio 26 del cuaderno principal.

Oficiese como corresponda.

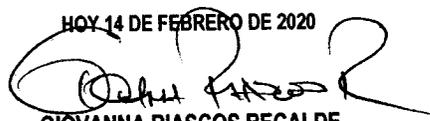
En cualquier caso se limita la medida a *quince millones ochocientos mil pesos (\$15.800.000)*.

QUINTO.- Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 14 DE FEBRERO DE 2020</p>  <p>GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00234
Radicado	2020-00055
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	William Einar Ruiz Garcés

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM EINAR RUIZ GARCÉS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, DOS (02) **PAGARÉS** por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.987.815)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **WILLIAM EINAR RUIZ GARCÉS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.126.798, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100013476, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.999.825)** como capital, más los intereses de plazo desde el 27 de abril de 2018 hasta el 27 de abril de 2019 y los moratorios desde 28 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones

de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 4866470211728183, la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$987.990)** como capital, más los intereses de plazo desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora allegue la impresión del mensaje de datos sobre la información brindada al demandado a través de las redes sociales y otros medios sobre el presente proceso o la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso de mínima cuantía.

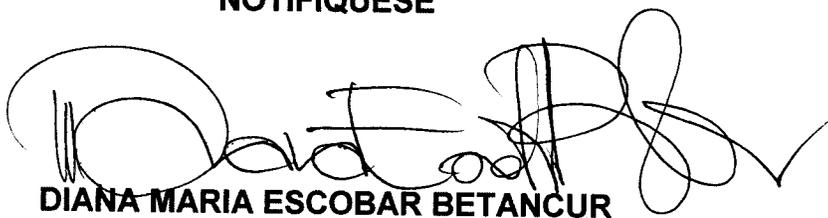
CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y corrientes o CDT en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Oficiese como corresponda.

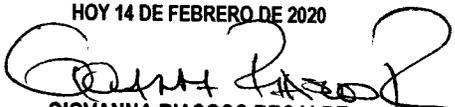
En cualquier caso se limita la medida a *trece millones ochocientos mil pesos (\$13.800.000)*.

QUINTO.- Tener a Sur colombiana de Cobranzas Ltda., con N.I.T. No. 900.318.689-5 y al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con la C.C.No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 14 DE FEBRERO DE 2020</p>  <p>GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria</p>
